

## **ORDENANZA MUNICIPAL PARA PROTECCIÓN DE RECURSOS FORESTALES, ARBÓREOS E HIDRICOS DEL MUNICIPIO DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**

**Comentarios: La presente ordenanza tiene por objeto prevenir la tala indiscriminadas y desautorizada del recurso forestal, incrementar el recurso arbóreo, regular el uso y aprovechamiento del recurso hídricos e incrementar la recarga de mantos acuíferos. Asimismo establece las sanciones administrativas, contravenciones a las disposiciones contenidas en la presente norma local.**

---

**Contenido;**  
DECRETO No. CINCO.

### **EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHALATENANGO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 14.- de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas: y asimismo el Art. 203 de la misma Ley Primaria determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal en los asuntos que correspondan al municipio.
- II. Que el Art. 117 de la Constitución de la República establece el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, entre ellos, el Recurso Forestal, pero de manera sostenible.
- III. Que de conformidad con el artículo 204 Numeral 5 de la Constitución de la República, Artículo 3 Numeral 5 y Artículo 30 Numeral 4 del Código Municipal, es facultad de los municipios en el ejercicio de su autonomía, Decretar Ordenanzas, para el mejor desarrollo de sus competencias.
- IV. Que de conformidad con el Artículo 4, Números 5, 10 y 22, y Artículo 31 Numeral 6 del Código Municipal, es competencia y obligación municipal incrementar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente.
- V. Que es ALARMANTE el deterioro ecológico ocasionado por las quemadas y por la tala indiscriminada de árboles en los bosques de esta jurisdicción municipal, situación que amerita de la intervención de las autoridades locales, para la toma de acciones inmediatas para extender la vida útil de los escasos bosques naturales remanentes con que cuenta el municipio y plantar ya los bosques del futuro para minimizar el impacto, a fin de garantizar un proyecto de vida sostenible a nuestras futuras generaciones.
- VI. Que el RECURSO FORESTAL y ARBÓREO, forman parte de ese primer eslabón de la cadena trófica o alimenticia, sin el cual todo el resto de actividades naturales vitales para los seres que habitamos la tierra, tales como: recarga hídrica, generación de aire, fijación y/o captura de gases de efecto invernadero, mejoramiento del macro y micro clima, protección del suelo, banco de recurso biológico, bioquímico y genético de la biodiversidad y belleza escénica, sólo para mencionar algunos; se ven mermadas, desequilibradas y hasta desaparecidas, impactando negativamente en el proyecto de vida y en el Derecho de un Ambiente sano.
- VII. Que la contaminación del recurso hídrico, es parte de los principales problemas del Municipio de Chalatenango, por lo que se hace necesaria la intervención de las autoridades constituidas, para regular y controlar las actividades que atenten a la protección y conservación del mismo, evitando consecuencias que afecten a las presentes y futuras generaciones.
- VIII. Que el Municipio de Chalatenango, cuenta todavía con zonas sostenedoras del Recurso Hídrico, que es menester conservar y proteger, en virtud de que el Recurso Agua significa la diferencia entre la vida y la muerte, y de los cuales también se abastecerán del precioso líquido, nuestras futuras generaciones.

**POR TANTO.**

En uso de sus facultades constitucionales y municipales, este Concejo, Decreta la siguiente:  
**ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL Y PROTECCION DEL RECURSO FORESTAL, ARBOREO E HIDRICO DEL MUNICIPIO DE CHALATENANGO EN EL DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**OBJETO**

Art. 1: La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a. Regular la prevención, control, contingencia, mitigación, responsabilidad y reparación de los incendios forestales y de las talas indiscriminadas y desautorizadas del RECURSO FORESTAL.
- b. Regular la práctica de las QUEMAS AGRICOLAS o AGRARIAS
- c. Incrementar y proteger el RECURSO FORESTAL y ARBOREO, y consecuentemente, todo el resto de servicios ambientales que de él emanan.
- d. Proteger los árboles en forma individual, aunque no formen parte de una masa forestal.
- e. Reducir los incendios y talas forestales, incontroladas e injustificadas.
- f. Regular el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del municipio; evitar su deterioro, incrementarlos y protegerlos. (1)
- g. Incrementar la carga de los mantos acuíferos y fuentes de abastecimientos de agua, evitando o disminuyendo su contaminación.
- h. Contribuir a elevar el nivel de vida de los pobladores de este municipio.

### **AMBITO DE APLICACION**

Art. 2: Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán dentro de los límites comprendidos en la jurisdicción municipal de Chalatenango.

### **AUTORIDAD COMPETENTE**

Art. 3: Compete a la Alcaldía la protección e incrementación de los Recursos Naturales Renovables, ello implica establecer limitaciones legales y armónicas con el resto de la Legislación existente, superior en jerarquía, para el aprovechamiento del elemento forestal y de cualquier otra actividad que en él impacte. Asimismo imponer las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

En particular son autoridades competentes, para la aplicación y cumplimiento de esta ordenanza, incluyendo el procedimiento sancionatorio, en su orden y de manera supletoria:

- 1) El Concejo Municipal de CHALATENANGO.
- 2) El Alcalde Municipal.
- 3) El Jefe o Director de la Unidad Ambiental Municipal.
- 4) El Funcionario Delegado.

A menos que por acuerdo municipal, se delegue expresa y exclusivamente a uno de los actores antes detallados.

### **DEFINICIONES.**

Art. 4: Para efectos de la presente Ordenanza se consideran las definiciones siguientes:

**AGUA RESIDUAL DE TIPO ORDINARIO O DOMESTICA:** Es la generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavados de ropa y otras similares.

**AGUA RESIDUAL DE TIPO ESPECIAL:** Es la generada por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y otras similares.

**AGUAS SUPERFICIALES:** Son aquellas que se encuentran en el caudal de los ríos, lagos, lagunas o las de la cuenca de embalse y presas.

**AGUAS SUBTERRANEAS:** Son las aguas que se filtran en el terreno pudiendo flotar en forma de manantial.

**APROVECHAMIENTO FORESTAL:** La cosecha de los productos forestales maderables y los no maderables hasta la cosecha final, todo de conformidad con normas de manejo que garanticen su sostenibilidad.

**ARBOL:** Planta perenne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo, el cual puede ser maderable, frutal, ornamental y energético.

**ARBOL HISTORICO:** vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.

**AUTORIZACION:** Documento que el organismo encargado del desarrollo forestal otorga a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal, y para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento.

**BOSQUE:** Ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal.

**CONSERVACION:** Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

**CONTAMINACION:** La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degradan la calidad de la atmósfera, del agua, o de los bienes y recursos naturales en general.

**CUENCA HIDROGRAFICA:** area geográfica en la que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que concentra sus aguas en un río principal el cual se integra al mar, lago u otro río más grande.

**DESECHOS:** Material o energía resultante de la ineficiencia de los procesos y actividades, que no tienen uso directo y es descartado permanentemente.

**ESPECIE:** Conjunto de plantas o animales que en forma natural y libre se reproducen entre sí para producir crías fértiles y similares a sus progenitores.

**ESPECIES NATIVAS.** Aquellas originarias o autóctonas del país o de una región determinada de éste. También se considerarán así a todas las especies migratorias que visitan al país, o aquellas que no siendo originarias de éste logren introducirse al territorio nacional y establecer en él poblaciones reproductivas libres, independientemente de cualquier influencia humana, como producto de fenómenos migratorios naturales.

**ESPECIES INTRODUCIDAS:** Aquellas que no son originarias o nativas del país, es decir que han sido introducidas por el hombre.

**IMPACTO AMBIENTAL:** cualquier alteración, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por la acción humana o de fenómenos naturales en un área de influencia definida.

**INCENDIO FORESTAL:** Fuego que se desarrolla en un bosque provocado por el ser humano o por causas naturales.

**MEDIO AMBIENTE:** El sistema de elementos Bióticos, Abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el tiempo y el espacio.

**PERMISO FORESTAL:** autorización que otorga el MAG, a personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento forestal o para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento.

**PLAN DE MANEJO FORESTAL.** Documento que contiene la planeación técnica que regula el uso y aprovechamiento sostenible del bosque con el fin de obtener beneficio económico, asegurando al mismo tiempo su conservación y protección, cada plan de manejo forestal es autorizado por el MAG y es registrado

con un número único.

**PLANTACION FORESTAL:** Masa arbórea de especies forestales, establecida por el ser humano ya sea por siembra directa de semilla, plántulas o cualquier otro material de propagación.

**PRODUCTOS FORESTALES:** bienes que resultan del aprovechamiento del bosque.

**PROTECCION FORESTAL:** Conjunto de medidas que tiendan a la preservación, recuperación, conservación y uso sostenible del bosque.

**QUEMA PRESCRITA:** práctica silvicultural consistente en quema autorizada y controlada, utilizada como medida de prevención de incendios forestales o de inducción para el control de plagas y enfermedades, y para favorecer la regeneración natural.

**QUEMA:** Fuego provocado voluntariamente en un área delimitada para fines agrícolas, incluyendo el tratamiento de los despojos de corta;

**RECURSOS FORESTALES:** Conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques y otros, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.

**RECURSO HIDRICO:** Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida, disponible para la vida de los seres vivos y para el desarrollo de los pueblos. (1)

**REFORESTACION:** Establecimiento de un bosque en forma natural o artificial, sobre terrenos en los que la vegetación arbórea es insuficiente o no existe.

**SOBRE EXPLOTACION:** Uso irracional de los recursos.

**TALA:** Cortar o derribar árboles por el pie.

**TECNICO FORESTAL.** Funcionario de la institución forestal debidamente autorizado, con facultades de fomentar, supervisar y controlar cualquier actividad relacionada con el manejo y aprovechamiento forestal con fines productivos.

**USO SOSTENIBLE DEL BOSQUE:** El uso y aprovechamiento de cualquiera de los elementos del bosque, de manera que garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo.

**VALORACION ECONOMICA:** Estimación económica, traducible en dinero, de la pérdida total o parcial de los Recursos Naturales, ya sean éstos renovables o no renovables; como de la afectación o impacto de dicha pérdida, al equilibrio dinámico del ecosistema en que se encuentran; y de las medidas de mitigación necesarias para la compensación de la pérdida y del impacto.

**VEDA FORESTAL:** Medida legal del MAG que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies forestales en bosques naturales.

**ZONA DE RECARGA ACUIFERA:** lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas.

### **APLICACION A LAS PERSONAS:**

Art.5: Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la infracción tuvieren más de dieciocho años de edad, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre Menores de edad, tengan sus Representantes Legales, guardas, o cuidadores. Así mismo se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que cometieren cualquiera de las infracciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa y/o servicio a la comunidad será pagada por sus padres, Representantes Legales, o por la persona que sin ser representante, lo tenga bajo

su cuidado. Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal del menor de conformidad a las Leyes Penales y Ley del Menor Infractor.

### **PRESUNCION DE INOCENCIA.**

Art. 6: Toda persona a quien se le atribuyere la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta ordenanza, se presumirá inocente durante todo el procedimiento en investigación hasta que la resolución condenatoria quede firme si tal fuese el caso.

## **CAPITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

### **CLASES DE SANCIONES.**

Art. 7: Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- i- Multa.
- ii Arresto Municipal, en las bartolinas de la Alcaldía Municipal
- iii- Servicio Social prestado a la comunidad, que incluye la reparación del daño causado.

Multa que se permute por servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: cada hora de trabajo de utilidad equivale a veinticinco colones.

#### **Multa.**

Art. 8: La multa será pagada por el infractor cuando éste sea mayor de edad, o por la persona jurídica cuando ésta sea la infractora. En el caso de menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante legal, lo tenga bajo su cuidado.

La multa no podrá ser inferior a veinticinco colones, ni superior a diez mil colones y deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone y deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la infracción y capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría. No se impondrá la sanción de multa a quien no tenga capacidad de pago, en cuyo caso se permutará con lo dispuesto en el Art. 9 de esta ordenanza.

El pago de la multa podrá autorizarse por medio de cuotas, cuando la multa impuesta y la capacidad económica del sancionado, así lo oriente. El producto de las multas ingresarán al fondo municipal.

#### **EL ARRESTO MUNICIPAL**

Art. 9.- El arresto municipal, es la guarda y privación del libre tránsito del infractor, el cual deberá guardarse en las celdas del Municipio, o en el lugar expresamente designado por la Autoridad Competente encargada de la aplicación de la presente Ordenanza. Dicho arresto no podrá exceder de 5 días y durante ese período se procurará que el infractor reciba charlas o terapias concientizadoras sobre la protección de los RECURSOS NATURALES:

No se podrá imponer arresto si no estuviera expresamente consignada como sanción en la presente ordenanza.

#### **SERVICIO SOCIAL PRESTADO A LA COMUNIDAD:**

Art. 10: El Servicio Social prestado a la comunidad sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de la multa y del arresto municipal.

El Servicio Social que se preste, deberá involucrar en la medida de lo posible, la reparación de la pérdida y del impacto ambiental causado, aunque para ellos la municipalidad deba proporcionar parte de los insumos necesarios para la reparación, en todo caso la contribución municipal no podrá exceder del 65% de la valoración económica de las medidas de mitigación necesarias.

A efecto de establecer las valoraciones económicas de los recursos afectados, los cuales sean susceptibles de hacerlo, así como las medidas de mitigación, la Autoridad aplicadora de la presente ordenanza, deberá auxiliarse, durante la etapa de búsqueda de pruebas a que hace referencia el inciso primero del Art. 131 del Código Municipal, de un técnico con capacidad de valorar recursos naturales, que bien pueden ser técnicos Forestales del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Técnicos del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente; o un técnico experto en dicha materia de alguna ONG de corte ambiental.

El servicio social prestado, no podrá ser mayor de diez horas semanales; procurándose que en su cumplimiento no se ofenda la dignidad o estima del infractor; y que no perturbe las actividades normales de éste.

La multa que se permute por servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: cada hora de trabajo de utilidad equivalente a veinticinco colones.

El arresto municipal que se permute por servicio social, debe regirse en base a la siguiente conversión: cuarenta y ocho horas de servicio social equivalente a un día de arresto.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES:**

Art. 11: La presente Ordenanza, sancionará la Responsabilidad Directa de los Autores, ya sea por acción o por omisión.

Se Reconoce la POSICION DE GARANTE, a favor de los Recursos Naturales y el concurso tanto real como ideal de infracciones.

Toda responsabilidad será deducida, de acuerdo a las investigaciones que se realicen de conformidad al procedimiento contemplado en la presente ordenanza y en el Código Municipal.

#### **CASO DE COEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Art. 12: Las sanciones administrativas reguladas en esta ordenanza, se impondrán sin perjuicio de responsabilidad penal que pudiera deducir los tribunales jurisdiccionales.

#### **EXENCION DE SANCIONES Y RESPONSABILIDADES.**

Art. 13: Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

a- Los inimputables por razón de la edad.

b- Los menores de edad, sólo respecto a la sanción del arresto municipal, ya que deberán de responder por su infracción, ya sea mediante multa o servicios sociales a la comunidad, sus Representantes Legales o las personas que ostenten la guarda o cuidado personal de aquéllos, de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza.

c- Los que al momento de infracción a la presente ordenanza no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción, o cuando se determinare de acuerdo a esa comprensión cualquiera de los motivos siguientes: enajenación mental; grave perturbación de la conciencia y

desarrollo psíquico retardado. No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el infractor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya decidido libremente consumir.

#### **FUNCIONARIOS PUBLICOS:**

Art. 14: Si el infractor fuere funcionario público sufrirá además de la multa establecida un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la infracción, sin exceder de la cantidad de diez mil colones.}

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderán por funcionarios públicos aquellas personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la Administración Pública del Estado, del Municipio o de cualquier institución oficial autónoma, y que tenga poder de decisión en lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos que preste.-

#### **EXTINCION DE LA ACCION:**

Art. 15: La acción sancionadora a partir de esta ordenanza, se extinguirá:

- a- Por la muerte del infractor.
- b- A los dieciséis meses, de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo o no se hubiere emitido la resolución final.

#### **EXTINCION DE LA SANCION:**

Art. 16: La sanción proveniente de la infracción, se extinguirá:

- a- Por la muerte del infractor.
- b- Por prescripción, a los cinco años contados a partir del día siguiente en quede firme la resolución que la impone.

### **CAIPTULO III MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES, ARBOREOS E INCENDIOS FORESTALES, RECURSOS HIDRICOS Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.**

#### **MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Art.- 17: La prevención y control de las QUEMAS Y TALAS INDESCRIMINADAS deberá ser promovida por la municipalidad en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, quienes velarán porque se dé cumplimiento a la conservación de los recursos forestales y arbóreos. Para este efecto, deberán acatarse los siguientes lineamientos:

- a. Todo Plan de Manejo Forestal, aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Permiso Ambiental que otorgue el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que involucre aprovechamiento o afectación de Recurso Forestal o Arbóreo, deberá ser debidamente inscrito en el Registro de Planes de Manejos Forestales y Permisos Ambientales del Municipio, que al efecto llevará la Municipalidad, el cual se hará sin costo alguno.

Anualmente, el funcionario encargado de la presente ordenanza, solicitará al Departamento de Recursos Forestales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un listado de los planes de manejo forestal autorizados y de los que se hayan emitido en la jurisdicción, y al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, un listado de los Permisos Ambientales otorgados a los proyectos a ser ejecutados en el Municipio de Chalatenango.

b. Toda autorización de aprovechamiento forestal o arbóreo, cualquiera que sea su origen o naturaleza, debe ser previamente validada para su ejecución por parte del Municipio, previa inspección del recurso a aprovechar, dicho servicio será incorporado en el listado de servicios municipales, el cual será sin costo alguno exclusivamente para los planes de manejo forestal, todo lo anterior a efecto de prevenir errores, hurtos, robos del recurso arbóreo y forestal y un manejo insostenible del mismo dentro del municipio.

c. Quien pretenda podar y talar árboles en zona urbana, sin importar su diámetro, deberá solicitar previamente un permiso municipal, el cual será otorgado si no contraviene regulación expresa, previa inspección del recurso. Este servicio también será incorporado en el listado de servicios municipales.

d. Todo Plan de Reforestación deberá contar con el Visto Bueno de la Municipalidad, a efecto de prevenir la migración de especies introducidas o exóticas, que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas de este Municipio, y de proponer las especies más idóneas para la reforestación de conformidad con la idiosincrasia de la zona.

e. Todo propietario de terrenos urbanos o rurales que contengan áreas con vocación forestal, está en obligación de forestarlos con las especies nativas del municipio o región, adaptadas a la capacidad del suelo que las alimentará sin empobrecer la calidad del mismo, no importando si los árboles son maderables, ornamentales o frutales.

f. La Municipalidad desarrollará un plan de viveros y plantaciones forestales, de las especies forestales y arbóreas nativas, que mejor se adapten a las necesidades de reforestación, facilitando este proceso.

g. El Municipio, elaborará Proyectos y gestionará fondos, con el fin de proteger el Medio Ambiente y mejorar la calidad de vida del Municipio.

h. El hecho de regar o inyectar a los recursos forestales o arbóreos, sustancias químicas que puedan afectar su ciclo de vida, produciéndoles la muerte o la poda realizada con fines de secar el recurso, será considerado al equivalente de una tala, lo cuales era debidamente sancionado.

i. Se declaran AREAS DE USO RESTRINGIDO, por razones de recarga forestal, arbórea o hídrica, o por el riesgo que representan, en donde sus propietarios tendrán la obligación de manejarlos de manera sostenible la vegetación existente:

1. La Barranca de la Comunidad Cayahuanca.
2. La zona del Embalse del Cerrón Grande.
3. La zona del Caballete en la Comunidad Ignacio Ellacuría.
4. La zona baja del Río Tamulasco, en las cercanías de la Comunidad La Sierpe.
5. La Cuenca del río Tamulasco.
6. Las áreas que sirven de soporte al nacimiento de LA PEÑA y LA JOYA.
7. La zona de la Montañona, en jurisdicción de Chalatenango.
8. La zona de la Montañita, conocida como CERRO EL CIELO.
9. La micro cuenca del río Chacahuaca.

j. Toda quema agraria, ya sea con fines silviculturales, agrícolas o de ganadería, debe contar con el permiso y/o validación previa de la Alcaldía de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango independiente del permiso de otras instancias; no obstante esto el Municipio fomentará el cambio de conducta en el uso del fuego, a fin de disminuir el riesgo que esta práctica genera.



k. El que pretenda dar fuego en una heredad o una extensión cualquiera de terreno colindante con predios ajenos, o donde pueda transmitirse a éstos el fuego, ya sea éste el propietario del terreno o la persona contratada para hacerlo, está obligado a dar aviso escrito a través de la Municipalidad, a los dueños, poseedores o usufructuarios, con anticipación de tres días por lo menos, señalándose la hora y el día en que se tiene planificada realizar la quema, para que se tomen las debidas precauciones. Los dueños, poseedores, o usufructuarios colindantes, podrán hacer observaciones respecto del día o la hora al Alcalde, Delegado, o encargado de aplicar la presente ordenanza a fin de que éstos resuelvan lo que mejor corresponda.

l. En las grandes extensiones de terreno donde varias personas o sujetos agrarios tienen que dar fuego en la misma época, la Municipalidad, a través del Funcionario encargado de aplicar la presente ordenanza será quien señalará los días y horas para tal actividad.

m. Toda quema debe hacerse efectuando las brechas cortafuego que correspondan, de mínimo 3 metros de ancho, y en los lugares donde se colinden con recursos forestales, sean éstos de propiedad privada o del Estado, se hará doble ronda, también como mínimo, lo anterior dependerá de la pendiente del lugar y del grado de vegetación existente.

n. Durante los meses de noviembre a febrero, todo propietario de terreno limitado por cercas de madera, con alambre o sin él, o de cualquier otra materia combustible, está obligado a limpiar toda la orilla interior de las cercas en tres metros de ancho como mínimo, lo cual también será dependiendo de la pendiente del lugar y del grado de vegetación existente.

o. Se Prohíbe totalmente la QUEMA CON FINES DE CAZA.

p. Se prohíbe el uso, elaboración, almacenamiento y comercialización de Materiales o Sustancias Peligrosas en zona de vocación forestal.

q. La autorización de las QUEMAS AGRARIAS, por parte del Municipio se hará siguiendo las siguientes especificaciones, las cuales según sea el caso, deberán ir relacionadas en la correspondiente autorización:

1. Se deberá valorar datos climatológicos: temperatura, humedad y velocidad del viento; características del terreno tales como la pendiente; determinación del tipo y características del material combustible o recurso a quemar.

2. Dentro de las técnicas de Quema, se preferirá la QUEMA EN RETROCESO.

3. La época propicia para realizar quemas controladas o prescritas es el término de la temporada de lluvias, o bien cuando empiece el invierno.

4. No se ejecutarán, por ningún motivo quemas cuando los vientos sean mayores a los 15 Km/h; ni después de las diez de la mañana, ni cuando en el aire persistan humedades relativas menores al 55 %. Para los efectos antes dichos, el Municipio mantendrá contacto constante con el SERVICIO NACIONAL DE ESTUDIOS TERRITORIALES, a fin de obtener la información antes dicha.

5. Si ya se hubiere comenzado la quema cuando el viento fuerte, mayor a los 15 Km. por hora, empiece a soplar, se procurará suspender la actividad y aislar inmediatamente el fuego.

6. Las quemas se deben aplicar ladera abajo, es decir empezando en las partes altas del terreno y terminando en las más bajas.

7. Las acumulaciones dispersas de vegetación leñosa entre la hierba, pueden producir chispas que

salten y provoquen fuegos secundarios más allá de la zona que se requiere quemar. Para evitar ese riesgo deben quemarse anticipadamente las acumulaciones leñosas situadas cerca de la línea de control, tomando todas las precauciones posibles.

8. En todo caso, la labor de quema deberá hacerse teniendo a la mano bombas manuales, llenas de agua, a fin de sofocar rápidamente, cualquier imprevisto, y previa comunicación de la actividad al Cuerpo de Bomberos más cercano, estando siempre pendiente de cualquier imprevisto que suceda con la quema, hasta que ésta concluya, y por ningún motivo podrá darse fuego en lugares que estén cerca de tanques de gasolina o materiales inflamables.

r. La Municipalidad realizará las gestiones necesarias a fin de fomentar la creación de grupos protectores de los RECURSOS HIDRICOS y de brigadas de reforestación y antiincendios, a quienes se les capacitará y equipará adecuadamente para la Gestión Ambiental; buen uso y protección del agua, labores de reforestación; uso sostenible del Bosque; prevención, control y mitigación de incendios forestales; vigilancia y denuncia de acciones contrarias a la presente ordenanza, como de cualquier otro cuerpo legal protector de los Recursos Forestales y Arbóreos. En dichas brigadas se buscará el involucramiento de las ONG, Oficinas Públicas, Ministerios, Escuelas e Institutos, Policía Nacional Civil, Iglesias y Comunidades. (1)

s. La Municipalidad también será la encargada de desarrollar y coordinar campañas educativas de concientización en el uso y gestión de los Recursos Naturales, dentro de las comunidades del Municipio de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango, las cuales serán diseminadas a todos los sectores de la población, pero particularmente, la niñez.

También la municipalidad, con auxilio de los propietarios de las propiedades privadas de mayor riesgo para los incendios forestales o talas injustificadas con fines de hurto de madera, procurará señalar dichos lugares a manera de prevención de las conductas no deseadas, especialmente en aquellas zonas de mayor tránsito de personas.

t. Se prohíbe la DEFORESTACION ya sea por tala y quema de los Bosques de Galería, Zonas de Protección, Areas Protegidas y en zonas críticas de Recarga Hídrica. En todo caso, se buscará establecer o determinar la distancia de las zonas de protección, con auxilio de las entidades pertinentes.

u. El municipio procurará con apoyo de la persona responsable, que por cada árbol talado se siembre como mínimo cinco árboles de la misma especie o nativas, compatibles con la vocación de la zona, dándoles su debida protección, esta actividad será monitoreada por el municipio y su incumplimiento será sancionado.

Art. 18.- Declárase Arboles Históricos y de protección total, por su valor histórico y cultural, del MUNICIPIO DE Chalatenango.

- 1- La Ceiba de la Comunidad y Cayahuanca.
- 2- El Conacaste que se encuentra en la entrada del Caserío Las Cuevitas, Cantón San Bartolo de este Municipio.
- 3- El Amate ubicado en el Llano del Barrio La Sierpe.
- 4- El Conacaste de la Comunidad Ellacuría
- 5- El árbol de Ron Ron de la Comunidad Las Uvitas.
- 6- Los Conacastes de la Cancha de Chalatenango a un costado de la Cruz Roja.
- 7- todos los árboles ubicados sobre la carretera del Desvío de Amayo a Chalatenango, dentro de la circunscripción territorial del Municipio titular de la presente ordenanza.
- 8- La Ceiba de la entrada de San Miguelito
- 9- El árbol de Ceibo y el Conacaste en la Cancha del Turicentro Agua Fría.
- 10- El Conacaste de la Colonia Los Conacastes de esta ciudad.

Art. 19.- Para cualquier aprovechamiento de material pétreo de quebradas, ríos, u otro tipo de terreno, el interesado deberá contar con el permiso extendido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de esta municipalidad, previo pago del correspondiente arbitrio a la Municipalidad.

Art. 20.- Cualquier institución que realice actividades relacionadas con el recurso hídrico dentro de esta jurisdicción municipal deberá coordinar con la Alcaldía la ejecución de su proyecto. (1)

Art. 21.- Se prohíbe en cualquier forma el estancamiento de aguas residuales domésticas e industriales para que no se conviertan en focos de infección.

Art. 22.- Se prohíbe la pesca en ríos y lagunas con explosivos y sustancias tóxicas que causen envenenamiento y contaminación del agua.

Art. 23.- Se prohíbe la sobre explotación de material pétreo de los ríos, quebradas y otro tipo de terrenos; asimismo se prohíbe terminantemente el desperdicio de agua, ya sea ésta natural o potable. Se considerará desperdicio el consumir de forma irracional el recurso hídrico, es decir utilizar tres veces más de la cantidad que se utilizaría, en caso de austeridad del recurso, así como también el hecho de dejar chorros abiertos dejando escapar el agua sin utilización alguna o la fuga de los mismos por desperfectos del chorro y empaques, o porque éste fue dejado mal cerrado. (1)

Art. 24.- Se prohíbe el uso de ríos, quebradas, lagunas o cualquier cuerpo de agua para el depósito final de desechos sólidos, aguas negras o servidas o residuos agroindustriales y otros contaminantes que atenten contra la salud de la población y la vida silvestre, salvo que tal disposición se haga previo a haber obtenido los correspondientes permisos y efectuado las correspondientes obras de migración y estabilización del vertido; no obstante esto último la Alcaldía podría denegar su permiso por razones de interés social de su territorio.

Art. 25: El uso de Agua en la época seca, para fines de riego, también será controlado por la municipalidad, de tal forma que todo permiso de RIEGO por parte de la División de Riego y Drenaje del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá ser también inscrito en Registro de Regantes que para el efecto llevará la Alcaldía de Chaltenango.

Art. 26: La prioridad en el Uso del Recurso Hídrico es el CONSUMO HUMANO, de tal forma que cualquier disputa o conflicto en la distribución del líquido se solucionará respetando esta última consideración aplicando la figura del Juez de Aguas, a fin de que éste regule la asignación del vital líquido. (1)

Art. 27: El municipio procurará realizar los estudios técnicos de factibilidad para ampliar la red de servicios de agua potable de sus gobernados localmente, sobre todo en aquellas comunidades en donde el acceso al recurso es limitado, y no exista ninguna entidad que lo administre.

Art. 28: Todo gobernado es responsable de la calidad de su vertido, antes de ser depositado a un medio receptor, por lo que en caso de que el Sistema de tratamiento y estabilización de las aguas negras sea financiado con fondos municipales, la Alcaldía podrá adoptar un sistema de cobro por el servicio, así como a establecer las normas técnicas para el mantenimiento del sistema de tratamiento.

#### **CAPITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES**

Art. 29: El que teniendo un Plan de Manejo Forestal, aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o un Proyecto u obra con Permiso Ambiental autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a ser ejecutados en este Municipio, no lo inscribiere en el Registro

de Planes de Manejo Forestal del Municipio de Chalatenango, en un plazo no mayor de tres meses posteriores a su otorgamiento, será sancionado con multa de QUINIENTOS COLONES a CINCO MIL COLONES.

Se concede a los titulares de Planes Manejo Forestal y de Permisos Ambientales, anteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, un plazo máximo de un año a fin de que los inscriban en el Registro correspondiente, de lo contrario incurrirán en la multa antes señalada.

Art. 30: El que realizare aprovechamiento forestal o arbóreo, aunque éste estuviere autorizado por otras instancias, sin contar con la autorización, en el caso de los árboles en zonas urbanas; y la validación, en el caso de los árboles ubicados en la zona rural, por parte de la Municipalidad, será sancionado con multa de CIEN COLONES A DIEZ MIL COLONES. En igual sanción incurrirá quien estando autorizado por la Municipalidad a efectuar un aprovechamiento en determinada cantidad y calidad, lo realizara excediéndose en lo autorizado.

Art. 31: El que podare o talare árboles en zona urbana, sin importar su tamaño o diámetro, sin haber obtenido previo el correspondiente permiso municipal, será sancionado con multa de VEINTICINCO COLONES A TRES MIL COLONES. En igual sanción incurrirá quien riegue o inyecte a los recursos forestales o arbóreos que se encuentren en zona rural o urbana, sustancias químicas que puedan afectar su ciclo de vida.

Art. 32: Si como consecuencia de un Plan de Reforestación efectuado, sin contar con el Visto Bueno de la Municipalidad, se produjere un impacto ambiental negativo que afectara el equilibrio existente en el Medio Ambiente del lugar o del Municipio, será sancionado con multa de CINCO MIL COLONES A DIEZ MIL COLONES.

Art. 33: La omisión en la Reforestación de terrenos con vocación forestal, por parte de sus dueños, no obstante la facilitación de recursos y actividades por parte de la Municipalidad, será sancionado con TRES DIAS.

Art. 34: El manejo insostenible de la vegetación en zonas declaradas como AREAS DE USO RESTRINGIDO, será sancionado con arresto municipal de CINCO DIAS.

Art. 35: El que efectuare una quema agraria, ya sea con fines silviculturales, agrícolas o de ganadería, ya sean éstos directos o por conexida, sin contar con el permiso previo de la Municipalidad de Chalatenango, independiente del permiso de otras instancias, será sancionado con MULTA de UN MIL COLONES A SEIS MIL COLONES. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a agotar el procedimiento establecido en la Ley Agraria para las quemas, y retomado en el Art. 17 literales j, k y l de la presente ordenanza, no lo hiciere.

Art. 36: Quien omitiere realizar las brechas corta fuego, en caso de quemas, o la limpia de material combustible durante los meses de noviembre a febrero, a que hace referencia el literal N del Art. 17 de esta Ordenanza, será sancionado con MULTA de UN MIL A SEIS MIL COLONES.

Art. 37: El que efectuare quemas con fines de caza, será sancionado con arresto municipal de CINCO DIAS.

Art. 38: Quien no obstante contar con un permiso para efectuar una quema agraria, omitiere realizarla con las especificaciones técnicas relacionadas en dicho permiso, utilizando total o parcialmente otro procedimiento, contraviniendo lo regulado en los literales h, j, k, l, m, o, p, y q del Art. 17 de esta ordenanza, será sancionado con multa de NUEVE MIL COLONES.

Art. 39: El que deforestare por tala o quema bosques de galería, áreas boscosas consideradas como protegidas o zonas críticas de recarga hídrica, será sancionado con MULTA de DIEZ MIL

## COLONES

Art. 40: El que podare, talare o quemare árboles declarados históricos y de protección total, será sancionado con MULTA de DIEZ MIL COLONES.

Art. 41: Se prohíbe la quema de basura u otros desechos en zonas aledañas a bosques o recorros arbóreos, quien realice tal actividad, será sancionado con multa de CIEN COLONES A UN MIL COLONES.

Art. 42: Sólo podrá efectuarse una tala o poda de un árbol declarado histórico y de protección total, mediante acuerdo municipal debidamente justificado y aprobado por los miembros del concejo.

Art. 43: En los casos de permuta de MULTA O ARRESTO MUNICIPAL, por servicios a la comunidad, el municipio procurará con apoyo de la persona responsable, que por cada árbol talado se siembre como mínimo cinco árboles de la misma especie o nativas, compatibles con la vocación de la zona, dándoles su debida protección ésta actividad será monitoreada por el municipio y su incumplimiento será sancionado con multa de DIEZ MIL COLONES sin posibilidad de nueva permuta.

art. 44: Si a causa de una QUEMA PROHIBIDA O NO AUTORIZADA por cualquiera de las entidades correspondientes, se produjere un incendio forestal, el responsable será sancionado con multa de DIEZ MIL COLONES.

Art. 45: Todo dueño, poseedor o usufructuario, de un terreno, que durante la época seca pueda generar un riesgo a la seguridad de bienes y vidas o un impacto negativo al medio ambiente, tiene posición de garante, razón por la cual el garante debe de disminuir el riesgo de combustión de la heredad, haciendo uso de técnicas preventivas y contingenciales de los incendios forestales, o manteniendo vigilancia y procurando que el material combustible dentro de la heredad sea el menos posible. La inobservancia a esta disposición, será sancionada con CINCO DIAS de Arresto Municipal.

Art. 46: El que con fin de obtener un permiso o autorización por parte de la municipalidad, para fines de aprovechamiento de recurso forestal o arbóreo, Hídrico, o de ejecución de actividades agrarias que tengan que ver con QUEMAS, proporcionará datos total o parcialmente falsos a la autoridad municipal correspondiente, será sancionado con Arresto Municipal de CINCO DIAS. (1)

Art. 47: La extracción de material pétreo de los cuerpos de agua superficiales o minas, sin contar con los correspondientes permisos establecidos por la Legislación secundaria, así como no obstante contar con ellos, se sobre explotare dicho recurso, será sancionado con multa de UN MIL A OCHO MIL COLONES: En igual sanción incurrirá el que desperdiciara el agua sin justificación alguna.

Art. 48: El descuido y estancamiento de aguas, capaz de generar algún riesgo en la Salud y el Medio Ambiente, será sancionado con multa de OCHOCIENTOS COLONES.

Art. 49: La contaminación, envenenamiento, enturbiamiento, o puesta en peligro de la calidad de los Recursos Hídricos disponibles en la zona, será sancionado con multa de CINCO MIL A DIEZ MIL COLONES. (1)

Art. 50: El uso de las aguas superficiales o subterráneas con fines de riego que no obtenga los correspondientes permisos por parte del MAG, MARN y la municipalidad misma, o que no obstante contar con ellos faltara a las disposiciones contenidas en los permisos, será sancionado con ARRESTO MUNICIPAL de TRES DIAS.

## **CAPITULO V DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Art. 51: El miembro o miembros de cualquiera de las Autoridades Competentes para la aplicación y cumplimiento de esta ordenanza, estarán impedidos de conocer por las siguientes causas:

- 1- Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- 2- Si es cónyuge, compañero o compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualesquiera de las personas a las que se les atribuya la infracción, o de los testigos del hecho que se conozca.
- 3- Cuando la autoridad su cónyuge, compañero o compañera de vida ascendiente, descendiente; adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga interés en el procedimiento.
- 4- Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de algún interesado en el procedimiento.
- 5- Cuando él, su cónyuge, compañero o compañera de vida, ascendiente, descendiente; adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados.
- 6- Si él, su cónyuge, compañero o compañera de vida, ascendiente, descendiente; adoptante o adoptado; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de algunos de los interesados, o si después del procedimiento recibieron dádivas o presentes aunque sean de poco valor; o cuando fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones financieras.
- 7- Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- 8- Si ha dado consejos o manifestado opinión sobre el procedimiento.
- 9- Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para fines de este artículo se considerará interesado el indicado como responsable de alguna de las infracciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores o mandatarios.

Art. 52: Cuando el miembro o miembros de la Autoridad Competente, conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior se deberá excusar de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en la Autoridad cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso quien señala el motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

La recusación sólo podrá ser presentada ante el propio recusado.

Ante una excusa o recusación el Concejo Municipal deberá de nombrar un suplente, a la mayor brevedad a fin de no violentar los plazos a que se refiere el Título X del Código Municipal.

## **CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 53: La Autoridad Competente realizará el procedimiento establecido en el Título X del Código Municipal, procurando que en las audiencias y en sus resoluciones, impere la oralidad, a fin de hacer más ágil y dinámico este procedimiento.

Art. 54: Todos los días y horas son hábiles para llevar a cabo los procedimientos establecidos, para hacer efectiva esta ordenanza.

**CAPITULO VII  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SANCIONES**

Art. 55: El pago de la multa se comprobará con el recibo cancelado correspondiente, en las arcas municipales; el cumplimiento del arresto municipal y la permuta por servicio social se acreditará con las constancias respectivas.

**DEL CONTROL DE PROPIEDADES Y SU VOCACION:**

Art. 56: La Unidad Catastral de este Municipio, será la encargada de llevar un control de las propiedades y su vocación forestal o de Recarga Hídrica, a fin de facilitar información destinada a coadyuvar en los planes preventivos, contemplados en esta ordenanza.

**APLICACION SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURIDICO.**

Art. 57: En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en Leyes especiales tales como el Código Municipal, Ley de Medio Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley Forestal, Reglamento de Calidad y Reglamento de Control de Vertidos y Zonas de Protección y en su defecto a lo dispuesto por normas del Derecho Común que fueren aplicables.

**CARACTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA.**

Art. 58: La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza de este Municipio que la contraríe.

**PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA.**

Art. 59: La presente ordenanza entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**ASESORAMIENTO TECNICO JURIDICO:**

Art. 60: A fin de garantizar el Derecho de Defensa establecido en la Constitución de la República e instrumentos internacionales, todo infractor a la presente ordenanza tiene derecho a hacerse asistir por un profesional del Derecho para que le asesore en el proceso que se derive de cualquiera de las infracciones que menciona dicha ordenanza.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHALATENANGO, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil cuatro.